



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Expediente Administrativo No: PFFA/20.3/2C.27.2/00060-24

Resolución No R.- 91/2024

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **30 treinta** días del mes de **Mayo** del año **2025 dos mil veinticinco**

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al [REDACTED]

[REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI078RN/2024 de fecha 10 diez de Junio del 2024 dos mil veinticuatro, signada por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en **el predio denominado** [REDACTED]

[REDACTED] comisionándose para tal efecto a los Inspectores Federales Virginia López Ramírez, Azzael Islas Santillan y Cesar Sosa Ortiz, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo de arbolado en el predio denominado [REDACTED]
- b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado
- c) Verificar que los tocones de los árboles derribados o afectados se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse marcados verificar el monograma o fascímil y a quien pertenece.
- d) Verificar el número de árboles afectados o derribados sin la marca correspondiente.
- e) Determinar la superficie y el volumen del arbolado afectado descrito en el inciso anterior.
- f) Determinar el daño ocasionado al ambiente derivado de las actividades de derribo de arbolado
- g) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.

ELIMINANDO VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



h) En caso de que el inspeccionado cuente con la Autorización antes referidas los Inspectores Federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **13 trece de junio del 2024 dos mil veinticuatro**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI078N/2024**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **27 veintisiete de Junio del 2024 dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-53/2024**, el cual fue notificado a los [REDACTED] en fecha **10 diez y 11 once de Abril del 2025 dos mil veinticinco**; para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número **HI078RN/2024**.

CUARTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el **M.G.P. Arturo Islas Islas**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo de conformidad a lo establecido en el artículo 52 fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 6, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17, 26 y 32 bis fracción I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 50 fracción II y III; artículo 80 fracciones VIII, IX y XII del

ELIMINANDO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Derecho de reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

ELIMINANDO QUINCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI078RN/2024** de fecha **13 trece de Junio del 2024**, practicada con el [REDACTED]

[REDACTED] se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

En atención a la orden de inspección en Materia Forestal No. **HI078RN/2024**, de fecha **10 de junio de 2024**, expedida por el **Lic. Ricardo Miguel Arroyo Tinoco**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio **DESIG/0021/2023**, de fecha **02 de octubre de 2023**, suscrito por la **Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. Se procedió a realizar visita de inspección en Materia Forestal al predio [REDACTED] ubicado en el municipio de Agua Blanca de Iturbide, Estado de Hidalgo, entendiéndose la diligencia o siendo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



recibidos y atendidos por el [REDACTED] en su carácter de Propietario persona que recibe de conformidad la presente orden de visita, no sin antes identificarnos plenamente como Inspectores Federales de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo, explicar el motivo de la visita y los alcances que puede tener la misma, a su más entera satisfacción, recibiendo y firmando la orden de visita de inspección.

Acto continuo se procedió a dar cumplimiento a los puntos señalados en la orden de inspección siendo los siguientes:

a) Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo de arbolado en el predio denominado [REDACTED]

Cabe hacer mención que nos constituimos física y legalmente en el predio [REDACTED] ubicado en la localidad de [REDACTED] donde se procedió a realizar recorrido por el paraje conocido como la [REDACTED] donde están los manantiales de agua se pudo constatar el derribo y aprovechamiento de arbolado de pino (*Pinus patula*), siendo 265 árboles, para lo cual se procedió a medir los diámetros de los tocones

observados, para lo cual se utilizó un flexómetro marca SILVERLINE, tipo 1 A de ocho metros con numero de aprobación 2536, obteniendo los siguientes diámetros.

Constatando que estos árboles (tocones) no se encuentran marcados en su base con algún Holograma o facsímil autorizado a algún prestador de servicios técnicos forestales, por tal motivo estos árboles fueron derribados sin la autorización correspondiente de la SEMARNAT.

Cabe citar que por las características de los tocones estos árboles fueron derribados y aprovechados hace aproximadamente de seis meses a la fecha y utilizando herramienta manual denominada trozador manual y motosierra, esto de acuerdo a las características del corte.

Cabe citar que este predio se observa que ha sido afectado por la tala clandestina desde hace tiempo ya que hay tocones de corte muy atrasado, por lo que para la presente se toman en cuenta los árboles derribados de corte más reciente de enero a la fecha aproximadamente.

Así mismo se menciona que de acuerdo a las coordenadas tomadas en el predio, se constata que este predio se encuentra dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de área de protección de recursos naturales, la Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa, establecida mediante Decreto publicado el 20 de octubre de 1938, acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el Lunes 9 de septiembre de 2002.

b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado.

Para este punto se tiene que los arbolados derribados pertenecen a las especies o géneros *Pinus patula*, esto se pudo constatar de acuerdo a las características fenotípicas que presenta (color, textura) así como la experiencia por parte de los inspectores actuantes para identificación de arbolado, en cuanto al ecosistema afectado se tiene que es un bosque de Clima Templado de Pino-Encino.

ELIMINANDO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





- c) Verificar que los tocones de los árboles derribados o afectados se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse marcados verificar el monograma o facsímil y a quien pertenece.

Para este punto se tiene que los árboles derribados y aprovechados no se encuentran marcados en la base del tocón, por algún prestador de servicios técnicos forestales autorizado. Es decir los árboles derribados fueron derribados sin contar con la autorización correspondiente de la SEMARNAT.

- d) Verificar el número de árboles afectados o derribados sin la marca correspondiente.

Se procedió a realizar la medición directa del diámetro de los tocones de arbolado derribado y a provechados utilizando un flexómetro marca SilverLine con numero de aprobación 2536 propiedad de esta Procuraduría y utilizando las tablas de volúmenes para el estado de Hidalgo y software Excel se calculó el volumen derribado y aprovechado.

ESPECIE:	Pinus sp.															
	5	10	15	20	25	30	35	5	10	15	20	25	30	35	M3 V. T.A.	
15		20						0.048	0.093	0.138	0.182	0.225	0.268	0.311	1.866	
20			110					0.082	0.159	0.235	0.312	0.384	0.458	0.531	25.865	
25				65				0.124	0.241	0.356	0.469	0.582	0.693	0.834	30.516	
30				40				0.174	0.339	0.500	0.659	0.817	0.973	1.281	26.361	
SUMA	0	20	110	105	0	0	0								VOLUMEN M3 RA. 84.608	
															VOLUMEN M3 RTA. 105.760	
No. TOTAL DE ÁRBOLES							235									

De la tabla anterior se tiene que se derribó y aprovecho un total de 235 árboles del genero *Pinus patula*. Arrojando un volumen de **105.760 metros cúbicos rolo total árbol**, esto sin contar con la autorización correspondiente expedida por la SEMARNAT.

- e) Determinar la superficie y el volumen del arbolado afectado descrito en el inciso anterior.

Para este punto se tiene que se realizó el derribo y aprovechamiento de 235 árboles de la especie *Pinus patula*. Se realizaron en una superficie aproximada de 4 hectáreas aproximadamente esta superficie se tomó con el GPS mencionado anteriormente, cabe citar que la superficie es homogénea en el predio.

Como ya se mencionó en el inciso anterior el volumen correspondiente de los arbolados derribados y aprovechados corresponde a un total **105.760 metros cúbicos rolo total árbol de Pinus patula**.

- f) Determinar el daño ocasionado al ambiente, derivado de las actividades de derribo de arbolado.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 2 Fracciones III y IV, y 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y considerando las siguientes definiciones:

Daño al ambiente es:

a. Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación, Que puedan calificarse como adversos y mensurables en términos ambientales, y Que recaigan en ámbitos que pueden ser tan extensos como un hábitat o un ecosistema; en escalas menores como las afectaciones a uno o más elementos o recursos naturales; o bien, en medidas menores como en las condiciones químicas, físicas o biológicas de dichos elementos o recursos. Habrá también daño al ambiente cuando los efectos citados recaigan sobre las relaciones de interacción que se dan entre dichos elementos y recursos, o bien, sobre de los servicios ambientales que proporcionan.



Handwritten signature



Por tal motivo el daño es la afectación a los árboles que fueron derribados sin la respectiva autorización es decir el derribo de estos árboles no fue planeado, y los servicios ambientales que proporcionaba estos árboles, como filtración de agua, retención de suelo, producción de materia orgánica entre otros, Así mismo se queda el lugar el desperdicio de la remoción de la vegetación material combustible en caso de presentarse un incendio forestal.

De igual manera tomando en cuenta la definición (a.); con el derribo de los árboles se modifica el ecosistema bosque ya que se remueven individuos arbóreos, provocando la apertura de la cobertura forestal, exponiendo el suelo a la intemperie, haciéndolo susceptible a la erosión por las gotas de lluvia arrastre de partículas por la misma agua y por efectos de aire, así mismo se reduce la superficie arbolada de los predios provocando la fragmentación y pérdida del hábitat que alberga a la vida silvestre del lugar, y de acuerdo a la remoción de la vegetación forestal que se realiza se queda en el lugar de los hechos los desperdicios de estas actividades, siendo un problema de material combustible para la propagación de incendios forestales Cabe señalar que el arbolado juega un papel importante en la captura de bióxido de carbono, por lo que al realizar estas actividades de derribo de arbolado se reduce la captación de este.

- g) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.**

En este acto se le solicita al visitado presente la autorización para realizar el aprovechamiento de arbolado verde, no presentando la autorización, menciona que estos árboles no fueron derribados por ellos.

Siendo que al ver la tala en el predio empezaron a realizar recorridos por el predio y el día 26 de mayo a las 6:20 horas sorprendieron a [REDACTED]

[REDACTED] el cual se encontraba talando árboles de ocote, con un trozador manual, y la madera la jalan con caballos, a lo cual le dijeron que no estaba bien lo que hacía que era propiedad privada, en el momento negó los hechos y nombro a otros involucrados.

Así mismo mencionan que a esta persona se le cito en la delegación auxiliar de la comunidad de Tepepa, para resolver la situación de manera voluntaria conforme a sus usos y costumbres pero después de dos citatorios no acudió, mostrando falta de respeto a las autoridades locales, se anexa copia de acta levantada en la delegación auxiliar de Tepepa, donde menciona que después esta misma persona volvió a entrar pero armado con arma de fuego.

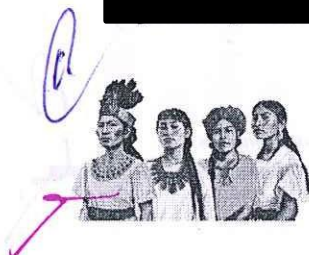
Así mismo la persona que de igual manera han sorprendido dentro del predio al [REDACTED] padre del [REDACTED] quienes tienen el mismo domicilio, esta persona se le ha visto con los caballos jalando la madera.

- h) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización antes referida, Inspector Federal actuante verificara que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales.**

Este punto no aplica ya que *el derribo de estos árboles es producto de la tala ilegal.*

De los hechos u omisiones citados anteriormente, los cuales se desprenden del Acta de Inspección No. HI078RN/2024 de fecha 13 trece de Junio de 2024 dos mil veinticuatro, se les hace saber a los [REDACTED] [REDACTED] resultaron las siguientes:

ELIMINANDO VEINTITRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





IRREGULARIDADES:

Haber realizado en el [REDACTED], el [REDACTED], el derribo y aprovechamiento de 235 árboles del genero *Pinus Patula*, arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **155 fracciones I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, los cuales a continuación se citan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTÍCULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I.-** Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- III.-** Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

V.- Una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal asentados en el Acta de Inspección No. HI078RN/2024 de fecha 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, del que se desprende que en el [REDACTED]

[REDACTED] y por el recorrido por el paraje conocido como la [REDACTED] en donde están los manantiales de agua, se realizó el derribo y aprovechamiento de arbolado de pino (*pinus patula*), siendo 235 árboles arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rollo total árbol; de los cuales los tocones no se encuentran marcados en su base con algún Holograma o facsímil autorizado a algún prestador de servicios técnicos forestales, por lo cual estos árboles fueron derribados, sin la Autorización emitidas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.

De lo anterior, se le solicitó a [REDACTED] en su carácter de propietario del predio visitado, y con quien se entendió la visita de inspección, exhibiera la Autorización emitidas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo y

ELIMINANDO VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





aprovechamiento de recursos forestales maderables, a lo que manifestó no contar con dicha autorización ya que los árboles no fueron derribados por ellos, siendo que al ver la tala empezaron a realizar recorridos por el predio y el día 26 de mayo a las 6:20 horas sorprendieron al [REDACTED] [REDACTED] quien tiene su domicilio conocido en [REDACTED] [REDACTED] el cual se encontraba talando árboles de ocote con un trozador manual y la madera la jalan con caballos, a lo cual le dijeron que no estaba bien lo que hacía, que era propiedad privada, en el momento negó los hechos y nombró a otros involucrados; así mismo se les citó en la Delegación de la Comunidad de Tepepa para resolver la situación de manera voluntaria conforme a sus usos y costumbres pero después de dos citatorios no acudió, mostrando falta de respeto a las autoridades locales, se anexa copia de acta levantada en la delegación auxiliar de Tepepa, donde menciona que después esta misma persona volvió a entrar pero armado con arma de fuego.

Así mismo la persona que de igual manera han sorprendido dentro del predio al [REDACTED] [REDACTED] quienes tienen el mismo domicilio, esta persona se le ha visto con los caballos jalando la madera.

Actividad con la cual infringieron el artículo **155** fracciones **I y III** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** al haber realizado el derribo y aprovechamiento de 235 árboles del género *Pinus Patula* arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rollo total árbol, sin contar con la Autorización correspondiente por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, en fecha 11 once de Abril del 2025 dos mil veinticinco, se le notificó personalmente a los [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número 53/2024 de fecha 27 veintisiete de Junio del 2024, en el cual se le hicieron saber los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No HI078RN/2024 de fecha 13 trece de Junio del 2024 dos mil veinticuatro, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho corresponde; por lo que al no haber realizado manifestación alguna, se presume que acepta su responsabilidad en relación a las actividades de derribo y aprovechamiento de 235 árboles del género *Pinus Patula* arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rollo total árbol, sin contar con la Autorización correspondiente por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 163034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.874 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3251

Tipo: Aislada

ELIMINANDO VEINTIDOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

ELIMINANDO
DIECINUEVE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Por lo cual los [REDACTED] son los responsables de haber realizado el derribo y aprovechamiento de 235 árboles del género *Pinus Patula* arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rollo total árbol, sin contar con la Autorización correspondiente por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el [REDACTED]



[Handwritten signature]



[REDACTED] infringiendo con ello el artículo **155** fracciones **I y III** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Resultando aplicables por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

@





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Lo anterior se corrobora con el Acta de Inspección No. **HI078RN/2024** de fecha 13 trece de Junio del 2024 dos mil veinticuatro, la cual constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los artículos **129, 130, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: “Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...” permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo



2025
Año de
La Mujer
Indígena



16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

ELIMINANDO VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo que con la conducta realizada por los [redacted] infringieron las fracciones **I y III** del artículo **155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, ya que como se dijo en líneas anteriores, realizaron en el [redacted]

[redacted] el derribo y aprovechamiento de 235 árboles del genero *Pinus Patula*, arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que los [redacted] realizaron en el [redacted]

[redacted] el derribo y aprovechamiento de 235 árboles del genero *Pinus Patula*, arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto son responsables de haber infringido la legislación ambiental, lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados por los [REDACTED] quienes realizaron en el [REDACTED]

[REDACTED] el derribo y aprovechamiento de 235 árboles del genero *Pinus Patula*, arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto son responsables de haber infringido la legislación ambiental, resultando responsable de dicha actividad y con su actuar cometieron las infracciones establecidas en las fracciones **I y III** del artículo **155** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se entra al estudio de:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que los [REDACTED] realizaron en el [REDACTED] el derribo y aprovechamiento de 235 árboles del genero *Pinus Patula*, arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, generando así un daño irreparable al Recurso Natural y en consecuencia un desequilibrio ecológico, recurso que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se transgreden los ordenamientos Jurídicos que para tales fines han sido creados evitando así lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, en consecuencia toda actividad que pudiera provocar daños al ambiente requerirá que se cuente con los medios de control, adecuados, como lo es la autorización por parte de la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales, ya que su autorización requiere una previa opinión de los miembros de la Secretaria, en relación a las actividades a desarrollar en un área forestal, que demuestren que no causan desequilibrio ecológico o rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitarlo o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

ELIMINANDO TREINTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025 Año de La Mujer Indígena

[Handwritten signature]



B) Los daños que puedan producirse, radican en que los [REDACTED] realizaron en el [REDACTED] el derribo y aprovechamiento de 235 árboles del genero *Pinus Patula*, arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que implica un impacto directo en cuanto a la modificación de la estructura y composición del ecosistema, determinando un impacto negativo como la reducción de los procesos que son regulados por los servicios ambientales o la realización de los mismos a una mínima escala, la destrucción y fragmentación del hábitat, sobreexplotación de especies introducción de especies exóticas, incendios forestales, pérdida de la diversidad, erosión del suelo y elementos estructurales y funcionales del hábitat, y deficiencia en la captura de carbono.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los [REDACTED] a quien se le previno mediante Acuerdo de Emplazamiento Número **E.- 53/2024** para que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento, acreditara sus condiciones económicas, sin que diera cumplimiento a ello, .por lo que esta Autoridad ambiental con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que tomando en cuenta todo lo anterior, y de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se colige que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que si bien es cierto que la capacidad económica de los infractores, deben medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, su capital social, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 53/2024 de fecha **27 veintisiete de Junio del 2025 dos mil veinticinco**, en el que se les indicó a los infractores que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Procuraduría, acuerdo que fue notificado personalmente en fecha 11 once de Abril del 2025 dos mil veinticinco, por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella

ELIMINANDO VEINTISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.-** Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-

Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones



2025
Año de
La Mujer
Indígena

(Handwritten signature and mark)



económicas de los [REDACTED] en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de estos de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO les eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubieran exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

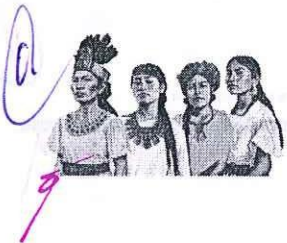
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de los infractores son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se les imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre de los [REDACTED]; en el que se especifique que han incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les pudiese considerar como reincidentes; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento de la empresa inspeccionada ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular respecto de que los [REDACTED] quienes realizaron en el [REDACTED], el derribo y aprovechamiento de 235 árboles del genero *Pinus Patula*, arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rollo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la legislación ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar, tal y como quedo establecido en el Acta de Inspección No. **HI078RN/2024** de fecha **13 trece de Junio del año 2024 dos mil veinticuatro**.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

ELIMINANDO VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por los [REDACTED] quienes realizaron en el [REDACTED], el derribo y aprovechamiento de 235 árboles del genero *Pinus Patula*, arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rolo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se obtiene un beneficio económico toda vez que se presume que se trata de tala clandestina con la cual se obtienen un beneficio económico..

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del que se advierte que los [REDACTED] quienes realizaron en el Predio [REDACTED] el derribo y aprovechamiento de 235 árboles del genero *Pinus Patula*, arrojando un volumen de 105.760 metros cúbicos rolo total árbol, esto sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación de los emplazados, quienes no desvirtuaron los hechos que la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala como contrarias a la Ley.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por los [REDACTED] implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasione daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 fracciones II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II, así como los artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad

ELIMINANDO TREINTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



determina que es procedente imponerle a los [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

a) Una multa a cada uno por la cantidad de **\$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1000 (mil)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de **\$108.57** pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor.

Cabe hacer mención que la multa impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308) Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. **Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos. (Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).** RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a los [REDACTED] una multa a cada uno por la cantidad de **\$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, veces la unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la unidad de medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57** pesos mexicanos conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y

ELIMINANDO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber a los [REDACTED] que una vez que hayan pagado la multa, deberán de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

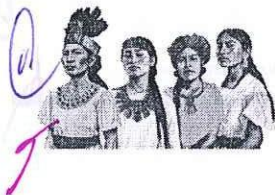
TERCERO.- Se le informa a los [REDACTED], que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de las multas impuestas y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los [REDACTED], que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

QUINTO.- Se le hace saber a los [REDACTED], que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los [REDACTED] que el

ELIMINANDO TREINTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINANDO
DIECIOCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Oficina de Representación Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

OCTAVO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis 1 y 167 Bis3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente a los [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL M.G.P. ARTURO ISLAS ISLAS ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO. CUMPLASE.-

AII /grv*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

